



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/116/2025

**PARTE ACTORA:** SAGRARIO CORAZÓN OROZCO LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AUTORIDAD COMUNITARIA DE SAN MIGUEL Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.<sup>3</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Sagrario Corazón Orozco López y otras personas, en su carácter de ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Quienes controvierten del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, la negativa de incluirlos en el padrón electoral comunitario de la Agencia de San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y del Agente Municipal de San Miguel la omisión de realizar los actos necesarios para actualizar el padrón comunitario, vulnerando su derecho a votar y ser votados.

**G L O S A R I O**

Actora o parte actora	Sagrario Corazón Orozco López y otras personas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios o Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Municipio	Municipio de San Juan Bautista Guelache

<sup>1</sup> Representante común con fundamento en el artículo 87, numeral 2 de la Ley de Medios.  
<sup>2</sup> Secretariado: Víctor Manuel Ramos Aguilar.  
<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
TEEO, Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia tiene su origen en la negativa de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Bautista Guelache, de reconocer la incorporación de un grupo de ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel, al padrón electoral general del municipio, a pesar de que estas personas ya habían sido reconocidas en el padrón electoral de su comunidad San Miguel, perteneciente a dicho municipio, lo anterior para poder ejercer su derecho al voto en la elección que se celebraría el treinta y uno de agosto, para elegir de acuerdo a sus sistemas normativos internos a la autoridad municipal de ese ayuntamiento.

Con motivo de lo anterior, el treinta de agosto, un grupo de ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de San Miguel, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante este Tribunal.

La elección de autoridades del ayuntamiento, se llevó a cabo conforme lo acordado por el Consejo Municipal Electoral, el treinta y uno de agosto.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Antecedentes previos al juicio

**2.1.1. Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, en sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-12/2018**, por el que validó la referida elección.



**2.1.2. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la elección extraordinaria de concejalías del aludido Ayuntamiento y ordenó la celebración de una nueva.

**2.1.3. Juicio federal (SX-JDC-822/2018).** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió **confirmar** la nulidad decretada por esta autoridad jurisdiccional, toda vez que se acreditó la vulneración a la universalidad del sufragio de la ciudadanía de las agencias municipales y el núcleo rural que integran el referido municipio.

**2.1.4. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1534/2018).** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior **confirmó** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

**2.1.5. Reuniones de trabajo.** Derivado del agotamiento de la cadena impugnativa en el diverso JNI/20/2018 y acumulados, durante los años de dos mil dieciocho a dos mil veinticinco, se tiene constancia de la celebración de diversas reuniones de trabajo del Consejo Municipal y la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que han tenido como finalidad llegar a los consensos necesarios entre las comunidades del Ayuntamiento, y así poder celebrar el proceso electoral comunitario.

**2.1.6. Convocatoria 2025.** Como resultado de las referidas reuniones, el uno de agosto, el Consejo Municipal emitió la convocatoria para la celebración del proceso electoral comunitario para la renovación de autoridades del Ayuntamiento mismas que desempeñarán funciones durante el periodo de 2026-2028.

## **2.2 Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.**

**2.2.1. El dos de agosto el Consejo Municipal Electoral** de San Juan Bautista Guelache publicó en las agencias y núcleo rural, los padrones comunitarios.

**2.2.2. El veintitrés de agosto se realizó una reunión** en la Agencia de San Miguel con las dos planillas contendientes, en la que se les informó sobre la elección y les informaron a los ahora promoventes que no estaban

en el padrón de la Agencia de San Miguel.

**2.2.3. El veintinueve de agosto, se realizó la asamblea general** de la Agencia de San Miguel, en la que se aprobó la inclusión de los promoventes, en esa misma fecha el Agente Municipal, remitió la solicitud al Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Guelache, para que fueran incluidos en el padrón electoral.

**2.2.4. El treinta de agosto, Sagrario Corazón Orozco López y otras personas,** presentaron su escrito de impugnación ante este Tribunal Electoral, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDCI/116/2025**, turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

**2.2.5. Acuerdo de radicación, trámite de ley.** En proveído de idéntica fecha, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora; se requirió a las autoridades señaladas como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**2.2.6. Elección de autoridades municipales.** El treinta y uno de agosto, se celebró la jornada electoral, de acuerdo a lo acordado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache.

**2.2.7. Escrito de los recurrentes en el que informan la negativa del Consejo Municipal Electoral.** El treinta y uno de agosto, presentaron escrito a este Tribunal, en el que informan qué, mediante escrito suscrito por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, les hicieron saber que la solicitud de incluirlos en el padrón no fue favorable.

**2.2.8. Recepción de trámite de publicidad.** Con fecha tres de septiembre, **el Presidente del H. Ayuntamiento Comunitario de San Juan Bautista Guelache**, Etlá, Oaxaca remite las constancias del trámite de publicidad ordenado, sin rendir informe circunstanciado y no informa comparecencia de tercero interesado.

**2.2.9. Recepción de trámite de publicidad.** Con fecha cuatro de septiembre, **el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache**, Etlá, Oaxaca remite las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado y constancias, sin informar comparecencia de tercero interesado.

**2.2.10. Recepción de trámite de publicidad.** Con fecha veintisiete de septiembre, **el Agente Municipal de San Miguel, San Juan Bautista**

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 17 y 18, de la Ley de Medios.



**Guelache**, Oaxaca remite las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado y constancias, informando que no compareció tercero interesado.

### **2.2.11. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.**

Por acuerdo del ocho de octubre, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las doce horas del trece de octubre, para que fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

## **3. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora controvierte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, la omisión o negativa de integrarlos al padrón electoral de San Miguel para poder votar en la elección municipal que se celebraría el treinta y uno de agosto; así como de la autoridad de la Agencia Municipal de San Miguel, la omisión de actualizar el padrón electoral comunitario, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

De ahí que se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) del numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

## **4. IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia este *Órgano Jurisdiccional* considera que, es improcedente en el presente medio de impugnación, únicamente respecto al agravio encaminado a la pretensión de votar en la elección celebrada en treinta y uno de agosto para elegir autoridades del municipio de San Juan Bautista Guelache, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las personas actoras, lo anterior debido a que la elección ya fue celebrada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

#### a) Justificación

El andamiaje normativo en la materia señala que las demandas deben desecharse, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la norma<sup>5</sup>.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal, y de ser el caso, se propondrá en el proyecto de la sentencia sobreseer el medio de impugnación.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

De ahí que, derivado del criterio jurisprudencial invocado y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete la improcedencia de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría sobreseerse el juicio o recurso instado.

De este modo del análisis realizado a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistente en que los actores pretenden impugnar actos o resoluciones que ya han sido consumados de

<sup>5</sup> Artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



un modo irreparable; en relación con el numeral 2, del mismo artículo, en el que indica que las causales de improcedencia en su caso deberán ser examinadas de oficio, así como el artículo 11, último párrafo, y el artículo 19, numeral 2, que refiere que en los casos dónde se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia se propondrá su desechamiento, todos de la misma Ley de Medios.

Del análisis de los artículos citados, se advierte que el objetivo principal del juicio de la ciudadanía es la restitución integral de los derechos político-electorales que en su caso hayan sido vulnerados, por lo tanto, si tal restitución no es posible, la demanda debe ser desechada.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha trazado una directriz jurisprudencial, en el sentido que, si se advierte que la persona accionante con los efectos jurídicos de la sentencia no puede alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación ante la inviabilidad de los efectos<sup>6</sup>.

#### **b) Caso Concreto**

Los recurrentes reclaman del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la omisión o negativa de incluirles en el padrón electoral comunitario de la Agencia de San Miguel, para que poder votar en la elección municipal que se realizaría el treinta y uno de agosto.

La pretensión final de la parte actora, era que, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache les permitiera votar en la elección de las autoridades municipales celebrada el treinta y uno de agosto, mediante la aprobación de ser incluidos en el padrón electoral de la comunidad de San Miguel

Precisan los recurrentes que, el pasado veintinueve de agosto se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en San Miguel, en donde se aprobó su inclusión al padrón electoral, a efecto de que puedan votar en la elección del treinta y uno de agosto. Señalan que, ese mismo día, el agente de San Miguel entregó al Consejo Municipal Electoral la documentación necesaria para que se les garantizara a las partes actoras su derecho al voto.

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**"

Indican que, el treinta de agosto al no tener respuesta por el citado Consejo ni por el Agente Municipal, acudieron directamente con el Presidente del Consejo Municipal Electoral, solicitándole que de manera urgente los incluyera en el padrón electoral a efecto de votar al siguiente día, treinta y uno de agosto y en esa propia fecha promovieron el medio de impugnación que nos ocupa.

Además los actores refieren que, el treinta y uno de agosto, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, les informaron, que como Consejo tuvieron sesión el día treinta de agosto, en la que sometieron a consideración de los integrantes del Consejo Municipal Electoral la inclusión de las personas solicitantes de la Comunidad de San Miguel, sin embargo, existieron manifestaciones negativas de parte de algunos de los integrantes, en el sentido de que no se permitiera someter a votación la inclusión de los ciento siete ciudadanos de la Agencia de San Miguel para que pudieran votar al siguiente día en la elección municipal.

Para este Tribunal no pasa inadvertido que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, fue integrado con el objetivo de lograr tener elecciones municipales, y en consecuencia de la voluntad política de todos los actores, autoridades, ciudadanía de la cabecera municipal, de las Agencias y Núcleos Rurales que integran el municipio, así como resultado de diversas mesas de diálogo, por tanto se reconoce que se encuentran en construcción de su propio sistema normativo interno, con la elección celebrada el treinta y uno de agosto.

Que en las sesiones del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, participan además del Presidente y Secretario de dicho Consejo quienes representan a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los consejeros electorales de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, así como los consejeros de la Agencia de San Miguel, los de la Agencia de San Gabriel, de la Agencia de Santos Degollado, del Núcleo Rural El Vergel, de la Agencia Municipal de la Asunción y personal de la Secretaría de Gobierno.

Cabe precisar que, del acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral, de fecha treinta y uno de agosto<sup>7</sup>, la diferencia en los resultados

---

<sup>7</sup> Visible a partir de la foja 487



de la votación entre las dos planillas que contendieron, es de ciento setenta y seis votos, la Planilla Morada obtuvo setecientos noventa y tres votos, y la planilla Rojo novecientos sesenta y nueve votos, siendo que la lista de los recurrentes del presente asunto suman ciento siete personas, lo cual, en el supuesto de que todas las personas recurrentes votaran por la planilla que menos votos obtuvo, no cambiaría el resultado de la elección, lo anterior sin prejuzgar la calificación de la elección que realice el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Para mayor claridad se inserta la siguiente imagen<sup>8</sup> con la tabla de resultados definitivos entre las planillas Morada y Rojo:

LOCALIDAD	PLANILLA			
	MORADA		ROJO "PARA EL PROGRESO DEL MUNICIPIO, UNIDAD, SERVICIO Y TRANSPARENCIA"	
	NUMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
SAN GABRIEL	326	Trecientos veintiséis	003	tres
SAN MIGUEL	467	Cuatrocientos sesenta y siete	009	Nueve
EL VERGEL	0	Cero	73	Setenta y tres
ASUNCIÓN	---	---	---	---
SANTOS	0	Cero	295	Doscientos noventa y cinco
DEGOLLADO	0	Cero	589	Quinientos ochenta y nueve
CABECERA MUNICIPAL	0	Cero	969	novecientos sesenta y nueve
TOTAL, DE VOTOS PARA LA PLANILLA	793	Setecientos noventa y tres		

A partir de lo expuesto, este Tribunal estima inviable la pretensión orientada a votar, pues la elección municipal del treinta y uno de agosto se celebró y generó consecuencias jurídicas, de modo que la participación pretendida quedó sin objeto, de ahí que la pretensión solicitada carece de eficacia práctica.

En ese marco, se actualiza la improcedencia por inviabilidad de los efectos respecto del derecho a votar en la jornada, de suerte que este Órgano

<sup>8</sup> Visible en la foja 498

Jurisdiccional se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo en ese extremo.

Por lo tanto, al actualizarse la causal establecida en el artículo 10, numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, por ser actos consumados de modo irreparable, en relación con el artículo 11, inciso c), procede el sobreseimiento.

Con todo, la presente resolución sí examina la negativa de incorporar a las personas recurrentes al padrón comunitario de la Agencia de San Miguel como parte del padrón electoral de San Juan Bautista Guelache, porque la inscripción en el padrón se vincula con el ejercicio de derechos políticos al interior de la comunidad y trasciende a la elección.

Desde una perspectiva intercultural, y considerando el proceso de restauración institucional de la comunidad por el periodo prolongado sin autoridades municipales surgidas de un procedimiento democrático conforme a su sistema normativo, el análisis sobre la inscripción en el padrón resulta indispensable para asegurar participación efectiva, continuidad organizativa y certeza en la vida comunitaria.

## 5. PROCEDENCIA

De la lectura integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a) Forma.** Se estima que se cumple con los requisitos formales de procedencia, porque la demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, mencionan hechos, agravios y aportan pruebas, cumpliendo con los supuestos previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la omisión o negativa de integrarlos al padrón electoral de San Miguel para poder ejercer su derecho a votar en las elecciones municipales del treinta y uno de agosto y por la omisión de la autoridad de San Miguel de realizar los actos necesarios para actualizar el padrón electoral, por tanto, al tratarse de actos omisivos, estos se entienden de tracto sucesivo y en tanto la



vulneración de derechos se actualiza a cada momento, mientras subsista la omisión.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadanas y ciudadanos indígenas de la comunidad de San Miguel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, quienes acreditaron su personalidad e interés con las copias de las credenciales de elector con domicilio en esa comunidad y con copias de constancias de origen y vecindad expedidas por el Agente Municipal de San Miguel, y reclaman una vulneración a su derecho político electoral a votar y ser votado, con la omisión o negativa de integrarlos al padrón electoral para participar en la elección de la autoridad municipal, de allí su interés directo para promover el presente medio de impugnación, y que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a); 13, inciso a); 98,99 y 102 de la *Ley de Medios*.

Además, su personalidad no fue controvertida por la responsable.

**d) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### Cuestiones previas.

Contexto político social, retomado de la sentencia dictada por este Tribunal el veintiocho de agosto en el expediente JDCI/110/2025<sup>9</sup>. Señalando lo siguiente:

*“ ... mencionando primeramente que de acuerdo al contexto político y social del municipio citado, desde hace seis periodos ordinarios no se ha podido celebrar elecciones, por lo que la sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, al dictar sentencia el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en el expediente SX-JDC-345/2019, estimó necesario que la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, hiciera los esfuerzos necesarios para lograr una elección ordinaria, para lo*

<sup>9</sup> Sentencia consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-110-2025.pdf> , hoja 13.

*cual, conforme a su libre determinación, definieran las reglas de elección y garantizar la participación de todas las agencias y el núcleo rural.*

*Es de destacar, que históricamente en el citado municipio, ha imperado una disputa muy fuerte para establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo sus elecciones y para lograr la participación de la cabecera municipal, las agencias y el núcleo rural que lo conforman.*

*Por ello, la comunidad de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, a través del Consejo Municipal Electoral, ha implementado esfuerzos necesarios para lograr una elección ordinaria, para lo cual, conforme a su libre determinación, y a través de las representaciones facultadas por las Asambleas Comunitarias se ha establecido las reglas de la elección garantizando la participación de todas las agencias y el núcleo rural, en lo que respecta a los padrones comunitarios.*

***Respecto al municipio en cita, en fecha dos de agosto del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de dicha cabecera de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.***

***En dicha fecha de la sesión, se procedió a la publicación de los padrones electorales comunitarios de cada una de las seis comunidades que integran el Consejo Municipal Electoral, mismos que se desprendieron el día cinco de agosto del presente año.***

*De todas las actuaciones señaladas, se advierte la voluntad de todas las representaciones de las comunidades que integran el Consejo Municipal Electoral, respecto a continuar con los trabajos de preparación de elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, programada para el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco. ...”.*

**(Lo resaltado es propio)**

**Materia de la controversia.**



➤ **Manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda y escrito en el que informan la negativa del Consejo Municipal Electoral.**

Los recurrentes reclaman del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la negativa de incluirlos en el padrón electoral comunitario, y de la autoridad de la Agencia de San Miguel, el no realizar los actos necesarios para actualizar el padrón electoral, manifestando que su interés jurídico radica en la protección del derecho humano y constitucional de votar en la elección de municipal a realizarse el día treinta y uno de agosto.

Precisan que el treinta y uno de julio el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria de la elección de autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache.

Refieren que, el dos de agosto publicaron los padrones comunitarios de las comunidades que integran el municipio.

Mencionan que, el veintitrés de agosto en su comunidad se presentaron las dos planillas contendientes para autoridad municipal, y fue cuando tuvieron conocimiento del proceso que se lleva a cabo para poder tener autoridad municipal, fue ese mismo día que al preguntar les informaron que no se encontraban inscritos en el padrón electoral, por lo que les dijeron que para ser inscritos debían solicitarlo por escrito, para que fuera la asamblea de la Agencia la que decidiera sobre su incorporación.

Indican que, el veintinueve de agosto se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en San Miguel, en donde se aprobó su inclusión al padrón electoral, a efecto de que puedan votar en la elección del treinta y uno de agosto, por lo que, ese mismo día, el Agente de San Miguel entregó al Consejo Municipal Electoral la solicitud de incorporación con la documentación necesaria.

Señalan que, el treinta de agosto al no tener respuesta por el Consejo Electoral o por el Agente Municipal, acudieron con el Presidente del citado Consejo, para solicitarle que de manera urgente los incluyera en el padrón electoral a efecto de votar al siguiente día, así mismo en esa propia fecha promovieron el medio de impugnación que nos ocupa.

Además, los actores refieren que, el treinta y uno de agosto, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, les informaron, que los

integrantes del Consejo no aprobaron la inclusión de las personas solicitantes de la Comunidad de San Miguel.

Por lo que, ante el hecho de que ese mismo día se estaba desarrollando la elección y se encontraban en el lugar donde estaba la mesa receptora, pidieron que el Tribunal sesionara de manera urgente, para resolver su inconformidad.

➤ ***Manifestaciones de la autoridad responsable***

**Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral**, mencionan que, en la sesión del treinta de agosto pusieron a consideración la solicitud del Agente municipal de San Miguel, de incluir en el padrón a los solicitantes, y que sin embargo existieron manifestaciones negativas que no permitieron someter a votación la inclusión al padrón.

Informa que, lo anterior lo hizo del conocimiento de los peticionarios, que no era posible conceder la petición para incorporarlos al padrón electoral, en virtud del posicionamiento y negativa de los representantes de las comunidades integrantes del Consejo Municipal Electoral, quienes tienen derecho a voz y voto.

Argumenta que, dichos agravios no son atribuidos a ese órgano electoral ya que de las funciones que tiene encomendadas, no se desprende que se encuentre la integración del registro comunitario.

Refiere que, pese a lo anterior, el treinta y uno de agosto la asamblea electiva se desarrolló sin que existiera alteración del orden, o que a manera de indicio a alguno de los promoventes se les haya impedido el derecho a votar.

**Por su parte el Agente Municipal de San Miguel**, señala que, el veintinueve de agosto, en la asamblea general comunitaria acordaron incorporar a los ciudadanos solicitante, en el padrón comunitario.

Menciona que, el treinta y uno de agosto, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, le informaron que la solicitud de los ciudadanos no había sido favorable debido al posicionamiento y negativa de la mayoría de las representaciones de las comunidades integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Refiere que ese mismo día, los recurrentes le reclamaron a él, pues se presentaron ante la mesa receptora para ejercer su voto en la elección



municipal, y que las personas que integraban la mesa, les negaron su derecho a votar, personas que afirma, fueron propuestas por el Instituto Estatal Electoral.

### **Precisión de agravios.**

- La negativa del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache de integrarlos al padrón electoral comunitario y la omisión del Agente Municipal de San Miguel de actualizar dicho padrón comunitario.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>10</sup>

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral le restituya el ejercicio de sus derechos político electorales que refiere le han sido vulnerados, declarando fundados los agravios de que se duele, para que se ordene a las autoridades señaladas como responsables a que, se hagan las acciones necesarias para que se les reconozca a nivel municipal el derecho a votar y ser votados, como integrantes del padrón comunitario de la Agencia de San Miguel. Derecho consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 23 de la Constitución Local.

**Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache y al Agente Municipal de San Miguel, como autoridades responsables y, en consecuencia, si derivado de ello se vulneran los derechos político electorales de la parte actora.

### **Contexto sociocultural de la comunidad.**

Antes de abordar el fondo del presente asunto, resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas

<sup>10</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava *Época*, Materia Común. 406.

normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación.

Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

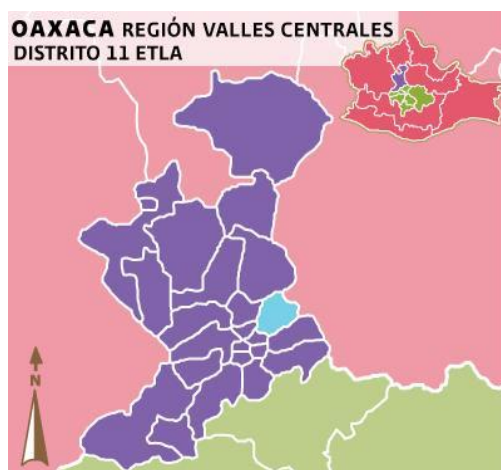
Dicha obligación encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>11</sup>

- **San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.**

**Localización:** Se ubica en la región de “Valles Centrales” del estado de Oaxaca. Según la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y al Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Municipales de Oaxaca (AGEM); le corresponde la clave geoestadística 20178. Tiene 3 SAP urbanas.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**Coordenadas geográficas:** Se localiza en la parte central del estado, en la región de los “Valles Centrales”, pertenece al distrito judicial y rentístico de Etlá. Se ubica entre los paralelos 17°11’ y 17°17’ de latitud norte; los meridianos 96°42’ y 96°49’ de longitud oeste; a una altitud de entre 1 600 y 3 000 m. A una distancia aproximada de la capital del estado de 21 kilómetros.

**Superficie Municipal:** La superficie total del municipio es de 70.17 kilómetros cuadrados, ocupa el 0.05% de la superficie del estado. Cuenta con una población total de 6874 habitantes.

**Colindancias:** Colinda al norte con los municipios de San Juan del Estado y Teococuilco de Marcos Pérez; al este con los municipios de Teococuilco de Marcos Pérez y San Agustín Etlá; al sur con los municipios de San Agustín Etlá y Villa de Etlá; al oeste con los municipios de Villa de Etlá y Magdalena Apasco.

**Región geopolítica:** El municipio, San Juan Bautista Guelache, pertenece al distrito Judicial y rentístico de Etlá, está ubicado en la región Valles centrales, es parte integrante de la microrregión 42, adscrito al Distrito Electoral Federal número 2 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón y al distrito Electoral Local 9 con cabecera en Ixtlán de Juárez.

#### ➤ **Actividades económicas**

##### **Agricultura**

En agricultura solo se reportan sembradas en total 397.82 hectáreas, el principal cultivo es el maíz, con 382.16 hectáreas de las que 18.83 son de riego y 363.33 de temporal; la producción es de autoconsumo. Los otros cultivos son alfalfa verde, 7.5 hectáreas, frijol 7.91 hectáreas, y tomate rojo 0.25 hectáreas, este cultivo se hace en condición protegida. (Invernadero)

## Ganadería

En el municipio la explotación ganadera no es una actividad preponderante, se hace de forma extensiva y a nivel de traspato, su enfoque es para obtener recursos complementarios para la economía familiar.

### ➤ Población

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, En 2020, la población en San Juan Bautista Guelache fue de 6,692 habitantes, de las cuales 3,525 son mujeres y 3,167 hombres.

### ➤ Gobierno Municipal

En este rubro, encontramos una situación muy especial en el municipio, el cual, desde hace unos doce años, vive una realidad sociopolítica que ha impedido el nombramiento de una autoridad municipal de manera “normal”, ya que ha persistido un conflicto intercomunitario entre la cabecera del municipio y sus agencias y núcleos rurales, que ha obligado a que las elecciones se concluyan en los tribunales respectivos.

En el municipio prevalece su sistema normativo interno, es de recalcar que tanto la cabecera municipal **como las Agencias municipales, cuentan con su propio sistema de cargos, tequios y festividades religiosas o cívicas.**

El nombramiento de administradores municipales, concejos de administración y figuras similares integradas mediante una negociación de carácter administrativo, obliga a distribuir las tareas y obligaciones municipales de manera diferente a como lo indica el derecho positivo.

### ➤ Método de elección

Según el dictamen de identificación de sistema normativo interno realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de diversos conflictos electorales suscitados en el Municipio, **no es posible identificar el método electoral del municipio de San Juan Bautista Guelache**<sup>12</sup>.

## Problemática Electoral.

---

<sup>12</sup> Lo que se toma como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*;  
véase [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/414\\_SAN\\_JUAN\\_BAUTISTA\\_GUELACHE.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/414_SAN_JUAN_BAUTISTA_GUELACHE.pdf)



En el municipio de **San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca**, persiste desde hace más de doce años la imposibilidad de celebrar una elección ordinaria para la renovación de sus autoridades municipales.

Esta situación excepcional ha derivado en una serie de antecedentes que evidencian la complejidad del conflicto y la dificultad para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**Periodo 2008-2010:** La *Sala Superior*<sup>13</sup> anuló la elección debido a que únicamente participaron habitantes de la cabecera municipal. En consecuencia, se ordenó una elección extraordinaria, en la cual se reconoció la participación de las agencias municipales y el núcleo rural.

**Periodo 2011-2013:** La *Sala Regional Xalapa*<sup>14</sup> invalidó la elección al advertir que la convocatoria no se difundió adecuadamente, se excluyó injustificadamente a las agencias municipales y existieron diversos vicios en el procedimiento. No se logró celebrar la elección extraordinaria por falta de consenso sobre el método de elección.

**Periodo 2014-2016:** Nuevamente no se realizó una elección ordinaria, debido a desacuerdos sobre la ubicación de casillas y el uso de lista nominal o padrón comunitario<sup>15</sup>.

**Periodo 2017-2019:** Ante la persistencia de desacuerdos sobre las normas y procedimientos electorales, el *IEEPCO*<sup>16</sup> declaró la imposibilidad de realizar elecciones.

No obstante, en dos mil dieciocho el municipio de San Juan Bautista Guelache celebró una elección extraordinaria que fue inicialmente validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pero este órgano jurisdiccional revocó dicha validez dentro del expediente **JNI/20/2018 y acumulados**<sup>17</sup>, ordenando la realización de una nueva elección.

Sentencia que confirmó la *Sala Regional Xalapa*<sup>18</sup>, al considerar acreditada la vulneración del principio de universalidad del sufragio en perjuicio de las agencias municipales y el núcleo rural, además, reconoció que, bajo el sistema normativo indígena, el municipio se concibe como una comunidad

<sup>13</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2542/2007**.

<sup>14</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-415/2010 y acumulados**.

<sup>15</sup> Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-154/2013**, emitido por el *Consejo General*.

<sup>16</sup> Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-356/2016**, emitido por el *Consejo General*.

<sup>17</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-822/2018**

compuesta por varias comunidades con autoridades propias que deben reconocerse mutuamente el derecho a participar en la elección del Ayuntamiento.

Asimismo, se identificaron tres puntos de conflicto:

- a) El método para elegir a las autoridades municipales;
- b) La posible creación de una nueva regiduría;
- c) La distribución de los cargos edilicios entre las distintas comunidades.

Ahora bien, después de una larga cadena impugnativa de resoluciones incidentales y determinaciones por la *Sala Regional Xalapa* y la *Sala Superior*, cobra relevancia, la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la referida instancia federal dentro del expediente **SX-JDC-345/2019**.

Misma que tuvo su origen, a partir del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución incidental de veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal, en la cual se determinó que, no se realizaron las acciones suficientes para la emisión y difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria de los integrantes del *Ayuntamiento*, así como para la celebración de esta.

Ordenando como medidas para la realización de la elección extraordinaria, entre otros efectos, al *Instituto Electoral Local* que emitiera la convocatoria correspondiente.

No obstante, en la referida sentencia la *Sala Regional Xalapa* decidió modificar la resolución incidental impugnada, pues se consideró viable la celebración de una nueva elección para el siguiente periodo ordinario de la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

Lo anterior, porque a partir del contexto político y social que impera en la comunidad, existió disenso en el tipo de elección a celebrarse, por lo que se requiere de la intervención del Estado, sin que esto trasgreda el derecho de autonomía de la comunidad.

Se estimó que proseguir con los preparativos para la realización de una elección extraordinaria vulneraría el principio constitucional de periodicidad



en la celebración de los comicios, además de resultar contrario a un juzgamiento con perspectiva intercultural.

Sin embargo, ante la expiración del plazo para la determinación de las reglas aplicables, la Sala Regional Xalapa instruyó reanudar de manera inmediata las mesas de trabajo y formular propuestas de solución encaminadas a alcanzar un consenso entre las partes involucradas.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la nota distintiva del municipio ha sido la reiterada **ausencia de consensos entre los distintos actores sociales y comunitarios**, a pesar de los múltiples esfuerzos institucionales desplegados para propiciar el diálogo y alcanzar una solución pacífica y estable al conflicto.

Tal circunstancia ha tenido como consecuencia directa la imposibilidad de celebrar procesos ordinarios de elección municipal en, por lo menos, cinco periodos consecutivos, comprendiendo entre ellos el trienio 2020-2022.

La problemática descrita ha derivado en una afectación de carácter estructural al derecho político-electoral de la ciudadanía del municipio, obligando a recurrir, en calidad de medida extraordinaria, a la designación y permanencia de Consejos Municipales como órganos de gobierno local. Esta situación, por su propia naturaleza, compromete principios rectores de la función electoral y del ejercicio del poder público, tales como la democracia representativa, la certeza jurídica y la legalidad.

Cabe precisar que, pese a la instalación de diversas mesas de diálogo convocadas por el Instituto Electoral Local, así como del seguimiento jurisdiccional efectuado mediante incidentes de cumplimiento de sentencia resueltos por este Tribunal, no se había alcanzado hasta ahora la consolidación de un acuerdo integral y vinculante que permitiera emitir la convocatoria respectiva para la celebración de elecciones de renovación de concejales municipales, con la participación plena, efectiva e incluyente de todas las comunidades que integran dicho municipio.

### **Marco Normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y

con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

*La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.*

*III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto*



*federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.*

***En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)***

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

La propia *Constitución Federal* reconoce el derecho a votar en su artículo 35, que se define de la siguiente forma:

«Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; (...).»

**El derecho a votar** es una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política e implica que elija libremente y en condiciones de igualdad a sus representantes.

En ese sentido, es facultad de toda la ciudadanía elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a las personas que habrán de ocupar cargos de elección popular en diversos órdenes.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, párrafo 1, inciso b, prevé que, toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el derecho a votar es un derecho fundamental, reconocido por la *Constitución Federal* a favor de la ciudadanía de configuración legal.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de

aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

### **Legislación Local**

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los**



**puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa<sup>19</sup>.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2°, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización

<sup>19</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.



Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>20</sup>, en esencia:

Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>21</sup>.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>22</sup>:

El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

**El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar**

<sup>20</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>21</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

### **La participación plena en la vida política del Estado**

La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### **➤ Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>23</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

#### **➤ Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

---

<sup>23</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>24</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

#### ➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>25</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>26</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos,

<sup>24</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

<sup>25</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos

<sup>26</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201826, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*.

Normativa que prevé que, cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>27</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

#### **Tipo de conflicto.**

---

<sup>27</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 9/201427, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**<sup>28</sup>

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto y tomando en consideración la litis planteada de manera primigenia, se visualiza un **conflicto intercomunitario**, derivado de las diferencias por el reconocimiento que hizo la asamblea comunitaria de San Miguel a ciudadanos que decidió incorporar a su padrón electoral, con la negativa del Consejo Municipal Electoral para reconocerlos e integrarlos al padrón electoral para poder votar en la elección municipal.

## 7. DECISIÓN.

La parte actora en su demanda sostiene que existe una **negativa del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache de integrarlos al padrón electoral comunitario y la omisión del Agente Municipal de San Miguel de actualizar dicho padrón comunitario.**

**Resulta fundado** el agravio relativo a la negativa del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache para integrar a las personas recurrentes al padrón comunitario, porque el órgano no expuso una causa objetiva ni razones verificables que justificaran la exclusión, de modo que su decisión carece de motivación suficiente y vulnera el estándar de certeza aplicable a la determinación de pertenencia comunitaria.

También **resulta fundado** el agravio por omisión del Agente Municipal de San Miguel en la actualización del padrón, porque no acreditó haber desplegado acciones idóneas, necesarias y suficientes de información, convocatoria y registro, de forma que la ciudadanía conociera el proceso de actualización derivado de la construcción del proceso electivo.

En efecto, se advierte que los padrones electorales de las distintas localidades que integran dicho municipio fueron elaborados directamente por las propias comunidades, para tener derecho a participar en la elección programada para el treinta y uno de agosto del presente año.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Documento consultable en la página web del Instituto Estatal Electoral [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_20\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_20_2025.pdf)



Ya que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache el dos de agosto publicó los padrones electorales en cada una de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache.

En consecuencia, la omisión de incluir a los promoventes en dicho padrón constituye un **acto directo del Agente Municipal de San Miguel**, en cuanto representante legal y político de la comunidad.

Bajo esta óptica, se actualiza el agravio planteado por la parte actora, respecto a que dicha autoridad fue omisa en actualizar su padrón de la comunidad, toda vez que la no inclusión de sus nombres del listado electoral comunitario lesiona su derecho fundamental de votar y ser votado reconocido en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, apartado A, fracción III, que garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre que éstas respeten los derechos humanos.

En el caso, si bien las comunidades cuentan con la facultad de determinar los mecanismos de integración de sus padrones electorales, dicha facultad no puede ejercerse de manera arbitraria ni en contravención a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional.

La falta de inclusión de los ciudadanos promoventes del padrón comunitario de la Agencia Municipal de San Miguel, San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, sin que se acredite en autos causa legal, justificación fundada o fundamento legítimo en sus usos y costumbres, constituye una vulneración directa y manifiesta de su derecho político-electoral a votar y ser votados.

En consecuencia, se acredita que la conducta desplegada afecta de manera directa los derechos de los promoventes, vulnerando su participación política en los procesos electorales comunitarios y transgrediendo lo previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, al impedir el ejercicio efectivo del sufragio que la Carta Magna garantiza a todos los ciudadanos.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup>, los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas deben ejercerse en respeto irrestricto de los derechos humanos y de los principios constitucionales; en este sentido, el **Amparo Directo en**

---

<sup>30</sup> En adelante SCJN.

**Revisión 7735/2018**<sup>31</sup> reconoce que el principio de libre determinación y respeto a los usos y costumbres indígenas es aplicable históricamente, pero carece de carácter absoluto, encontrándose limitado por los derechos humanos y la no discriminación.

Que tal criterio implica que los usos y costumbres no pueden prevalecer ni justificar actos que contravengan derechos fundamentales, como el derecho al sufragio y la participación política, debiendo interpretarse la libre determinación en consonancia con los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano; así, los procedimientos de elección de autoridades indígenas deben entenderse **como complementarios y no excluyentes** de los mecanismos electorales ordinarios aplicables al resto del país.

Que de ello se desprende que la autonomía consuetudinaria de los pueblos indígenas, incluyendo prácticas como el tequio, **no puede erigirse en limitante ni privar a los miembros de la comunidad del ejercicio de sus derechos político-electorales**, siendo obligación de la autoridad garantizar que dichas prácticas se desarrollen dentro del marco legal y constitucional.

En el caso concreto, este Tribunal advierte que el Agente Municipal de San Miguel no acreditó haber implementado medidas idóneas, necesarias y suficientes de información, convocatoria y registro para que la comunidad conociera el proceso de actualización del padrón comunitario.

Esa falta de difusión y accesibilidad colocó a las personas recurrentes en una situación de desconocimiento material y, en consecuencia, en desventaja para solicitar su inscripción o controvertir su exclusión, sin causa objetiva ni justificación legal.

Por tanto, la omisión vulnera su derecho a participar en la vida comunitaria y afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales al interior de la comunidad, de conformidad con el parámetro constitucional e intercultural aplicable.

De ahí que, el derecho de votar y ser votado, solo puede ser restringido por causas plenamente justificadas, lo que en el presente caso no sucede, estos derechos deben prevalecer como marco rector del orden jurídico, y

---

<sup>31</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2021-07/Resumen%20ADR7735-2018%20DGDH.pdf>



cualquier norma o práctica interna debe ajustarse a ellos, sin que pueda sustituirlos, limitar su alcance o restringir su efectividad.

Así, se concluye que la actuación de la Agencia Municipal de San Miguel, al ser omisos y pasar por alto la inclusión de la parte actora, sin justificación del padrón comunitario, **vulnera su derecho constitucional al sufragio y transgrede los límites impuestos por la Constitución a las normas indígenas.**

Así, se acredita que la Agencia Municipal de San Miguel omitió desplegar actos conducentes para incorporar a la parte actora al padrón comunitario, al no implementar medidas idóneas, necesarias y suficientes de información, convocatoria y registro previas al dos de agosto, fecha en que se publicaron los padrones por parte del Consejo Municipal Electoral, con lo cual restringió, sin causa fundada ni base normativa, el ejercicio de sus derechos político-electorales al interior de la comunidad.

Asimismo, el veintinueve de agosto que la asamblea comunitaria de la Agencia de San Miguel aprobó la incorporación de los actores, el Agente Municipal remitió la solicitud de incorporación con la decisión de la asamblea comunitaria al Consejo Municipal Electoral, quienes en asamblea del treinta de agosto, determinaron por acuerdo de sus integrantes, no someter a votación la solicitud de la Agencia de San Miguel, y por ese motivo únicamente el Presidente y Secretario emitieron por escrito una respuesta la cual hicieron saber a los solicitantes el treinta y uno de agosto, lo cual carece de sustento objetivo y de motivación suficiente tratándose de pertenencia comunitaria y del goce de derechos políticos, de modo que la falta de decisión colegiada y de razones verificables invalida la determinación comunicada.

El Consejo debía resolver con razones claras: identificar la regla comunitaria aplicable, señalar los hechos y constancias valoradas y explicar por qué, en su criterio, las personas no cumplían requisitos objetivos como adscripción, residencia o arraigo; nada de ello quedó acreditado en la respuesta firmada por la Presidencia.

También correspondía precisar qué se buscaba proteger con la negativa y por qué esa medida contribuía a ese objetivo, así como optar, antes de excluir, por alternativas menos restrictivas, verificación en la localidad, requerimientos de información o un plazo breve para completar documentos; ninguna de esas opciones se intentó ni se justificó su omisión.

Por lo expuesto, la negativa carece de base objetiva y de razones suficientes, lo que la hace incompatible con el parámetro constitucional e intercultural y conduce a tenerla por inválida.

### **8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio consistente en la negativa del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache de integrar a la parte actora al padrón electoral comunitario y la omisión del Agente Municipal de San Miguel de actualizar dicho padrón comunitario, **se ordena lo siguiente:**

**Único.** El Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache deberá emitir acuerdo colegiado que reconozca e integre en el padrón municipal a las personas incorporadas por la comunidad de San Miguel y asentar esa integración en los registros correspondientes, **a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en el ámbito comunitario y municipal.** El acuerdo deberá notificarse a las personas interesadas y remitirse copia certificada a este Tribunal.

Se concede un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para emitir el acuerdo, realizar las notificaciones y remitir las constancias de cumplimiento.

Se **apercibe** al Consejo Municipal Electoral de que, en caso de incumplimiento, este Tribunal impondrá la medida de apremio más eficaz prevista en el artículo 37 de la *Ley de Medios Local*: amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara existente la omisión reclamada** y, por ende, fundado el agravio, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache** dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese.** De manera personal a la parte actora; mediante oficio a la autoridades responsables, por estrados para conocimiento público, de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite un voto razonado, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.